## LEY 1.155 CUPO FEMENINO

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de ley:

**Artículo 1º.-** Las listas de candidatos para cargos electivos legislativos tanto en el orden provincial como municipal y en comisiones de fomento, que se presenten como lemas y/o sublemas, deberán contener las candidaturas de mujeres en un mínimo de un tercio de la totalidad de los cargos a elegir. No será oficializada ninguna lista que no cumpla este requisito.

**Artículo 2º.-** El orden de prioridad en las listas, tanto de titulares como de suplentes será el siguiente:

- El primer lugar podrá ser masculino o femenino. En el caso de que fuese masculino, el segundo deberá ser femenino.
- A partir del segundo lugar se incluirá cuanto menos una mujer cada dos varones hasta completar como mínimo la tercera parte de los cargos a cubrir.

**Artículo 3º.-** Los partidos políticos del distrito Formosa deberán adecuar sus respectivas normas internas para posibilitar la plena vigencia de la presente ley, a partir de los comicios del año 1997.

**Artículo 4º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia, el veintiseis de julio de mil novecientos noventa y cinco.